JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado 05001 31 10 010 **2018 – 00635** 00

En atención al requerimiento realizado en el auto que antecede, con miras a que se continúe con el trámite establecido por las disposiciones que disciplinan la institución de la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, se tiene que, por memoriales del 05 y 06 de mayo, la señora CORTES VALENCIA y el apoderado ROLDÁN GÓMEZ, informaron *el diagnóstico y discapacidad de la señora ALBA LUZ VALENCIA DE CORTES* (el cual con las pruebas aportadas no es claro al día de hoy).

Sin embargo, no se precisó, si la persona para quien se reclama acá el amparo de marras puede o no manifestar su voluntad y sus preferencias por algún medio, ni tampoco se especificó si necesita la designación de algún apoyo ni mucho menos se concretó el o los actos jurídicos para los cuales requiere el acompañamiento objeto de este mérito, de cara con los lineamientos de la Ley 1996 de 2009, razón por la cual conviene traer a colación la Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema Justicia, providencia en la cual el citado cuerpo colegiado afirmó:

> "La ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que ***se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, si no que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación***". (Subrayado, cursiva por la judicatura)

Atendiendo lo anterior, se considera necesario **REQUERIR** nuevamente a los interesados para que, en el *término de la ejecutoria de esta providencia*, se adecue la solicitud de acuerdo a lo antes mencionado, a lo señalado en el artículo 37 ibidem, o al artículo 38 teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero literal a) y b), y la legislación procesal vigente, so pena de declarar terminado el presente proceso.

Se advierte que es procedente adelantar los apoyos vía judicial, o en su defecto por vía Notarial, o ante Centro de Conciliación como lo expresa el artículo 15, y sgtes ibidem, o directivas anticipadas, articulo 21 y sgtes de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ

m.c

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No**._____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy_____del mes_____de 2022, a las 8 A.M.

_____

Secretario